

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503567
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Traslado expediente. Demora PIA Menor.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 18/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503567, en el que se nos informó de que el interesado, de 9 años, tenía reconocida su situación de dependencia en un grado 2 por la Comunidad de Madrid por Resolución de 24/11/2022. A finales de 2024 solicitó el traslado del expediente de dicha Comunidad a la Comunidad Valenciana, resolviéndose favorablemente en enero de 2025. Desde entonces ha ido aportando la documentación que se le ha requerido por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, pero continúa sin ver aprobado el Programa Individual de Atención (PIA) que le permita recibir la prestación económica de apoyo a cuidador no profesional que había solicitado.

Por ello, solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su respuesta, la Conselleria nos comunicó lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...) en la resolución de traslado emitida por la Comunidad Autónoma de Madrid se hace constar que, con fecha 24 de noviembre de 2022, se dictó resolución del órgano competente por la que se reconocía al interesado la condición de persona en situación de dependencia GRADO 2. Este reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 28 apartado 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia tiene validez en todo el territorio del Estado pero, a fecha de emisión de este informe, aun no se ha resuelto el Programa Individual de Atención (PIA) que debe concederle un servicio o prestación para atender su situación de dependencia.

Iniciado el expediente en esta comunidad se ha requerido en varias ocasiones para la presentación de documentación necesaria para la tramitación del expediente y la resolución del Programa Individual de Atención, siendo entregada en fechas 25 de marzo de 2025 y 3 de junio de 2025.

En estos momentos la documentación se encuentra pendiente de revisión en la unidad administrativa competente. En este sentido se comunica que la resolución del PIA se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, garantizando el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder según la normativa vigente.

Con respecto a la fecha en que se resolverá esta solicitud se comunica que, debido al elevado número de procedimientos en tramitación, no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación.

Dimos traslado de este informe a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones.

2 Conclusiones de la investigación

Resulta de difícil comprensión para esta institución que, desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, no se haya actuado con la diligencia debida para resolver este expediente cuando se aceptó su traslado en enero de 2025, contando ya con la valoración aprobada en un Grado 2 de dependencia. Sólo restaba aprobar el PIA correspondiente y han transcurrido 10 meses sin lograrlo.

A los inconvenientes que esta demora supone para cualquier persona en situación de dependencia se une el hecho de que el titular de esta queja es un menor de edad y los efectos del paso del tiempo sin recibir los recursos necesarios pueden tener graves consecuencias en su desarrollo psicosocial, difícilmente recuperables.

No se trata de una cuestión solamente económica, sino que implica un atropello a los esfuerzos de familiares y profesionales por mejorar su situación y favorecer su inclusión social ahora y en el futuro.

Que, llegado el momento de resolver, la Conselleria reconozca los efectos retroactivos, no compensa en ningún caso la demora producida cuando la prestación solicitada no se ha podido activar y el menor no ha podido beneficiarse de las prestaciones o ayudas que le pudieran corresponder.

Concluimos que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda investigada ha incumplido, entre otros, los siguientes preceptos:

En relación con el **Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas**:

- El plazo de 6 meses como máximo para resolver la revisión del PIA desde la solicitud de la persona interesada, en este caso desde que se resolvió favorablemente el traslado del expediente.
- La estimación por silencio administrativo.

En relación con la **Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**:

- La obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Resulta necesario insistir, en este sentido, en que la resolución por orden cronológico de presentación de las solicitudes alegada por la Administración, ni obsta ni exonera del deber legal de resolver en el plazo máximo establecido.

- Los términos y plazos establecidos en las leyes.

Por todo ello, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona dependiente. En concreto:

- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- El derecho subjetivo al reconocimiento de situación de dependencia y acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Esta institución insiste en que incumplimiento de las obligaciones que la Administración tiene para con la ciudadanía constituyen un mayor perjuicio, si cabe, cuando se trata de personas en situación de especial vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran las personas dependientes, que a mayor abundancia es un menor. La demora, la inactividad de la Administración o la falta de respuesta reiteradas a sus necesidades más básicas de atención y cuidados no hace sino incrementar el sufrimiento y dificultades a las cuales tienen que enfrentarse diariamente las personas dependientes y sus familias. La privación de los servicios y prestaciones a que tienen derecho las personas dependientes, además de impedirles el pleno disfrute de tales derechos, afecta directamente a su bienestar y a sus necesidades vitales.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. **SUGERIMOS** que, disponiendo de la valoración de la dependencia del menor de edad, proceda a emitir a la mayor brevedad posible la correspondiente Resolución de PIA, y finalizar así el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia que se inició, ya con la valoración resuelta, en esta Comunidad en enero de 2025.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana